

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 057

Panamá, 28 de enero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado José Ángel Baker, en representación de **RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5867 de 30 de agosto de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del cuaderno judicial).

**Décimo Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que al emitirse la resolución 213-5867 de 30 de agosto de 2006, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, infringió el artículo 699 del Código Fiscal, manifestando en este sentido que el rechazo de una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), sólo puede fundamentarse en el incumplimiento de algunos de los supuestos contenidos en el parágrafo 1 del referido artículo, a saber: si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas o cuando la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que conforme lo prevé el artículo 133e

del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, al presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a presentar los siguientes documentos: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) la prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

En este orden, debemos manifestar que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; documentación que sirve precisamente para comprobar si el contribuyente ha incurrido en pérdidas o si su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede del treinta por ciento (30%).

Según puede inferirse de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, el contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A., omitió cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, citado ya con autoridad; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que excluye toda posibilidad de que la Dirección General de Ingresos reciba las solicitudes de no aplicación del CAIR que se le presentan, puesto que de acuerdo con lo que manda esta norma, dichas solicitudes sólo podrán recibirse siempre que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, de manera que en el presente caso resulta claro que no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, tal como lo alega la demandante.

Aunque ciertamente el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes constituidos como personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, no puede soslayarse el hecho que en el evento que el contribuyente no cumpliera enteramente con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podría determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere la citada norma tributaria, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 es de obligatorio

acatamiento tanto para el contribuyente como la propia administración tributaria.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5867 de 30 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv